FP .9J/09

18 NOV 2009

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO 15 BARCELONA

Recurso : 474/2009 B Procedimiento abreviado
Parte actora :COMISSIÓ OBRERA NACIONAL DE CATALUNYA (CONC.CCOO)
Representante de la parte actora : MONTSERRAT ESCODA MILA
Parte demandada : AJUNTAMENT DE CABRILS
Representante de la parte demandada : ANGEL QUEMADA RUIZ
sentencia de fecha 9/11/2009

DILIGENCIA DE NOTIFICACION POR CORREO.-

En Barcelona a 10 de noviembre de 2009

La extiendo yo, el Secretario para hacer constar que en el día de la fecha se remite por correo certificado con acuse de recibo copia de la resolución que antecede y de la presente diligencia a letrada MONTSERRAT ESCODA MILA con domicilio en Via Laietana 16 6º 08003 Barcelona (Barcelona) en la que hago constar, que contra la indicada resolución se puede interponer ante este Juzgado para ante el TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA recurso de APELACIÓN en el plazo de QUINCE DIAS a contar desde el siguiente a la notificación, comunicación que se dirige a las partes interesadas a los efectos prevenidos en la L.E.C., de lo que doy fe.
SE ADJUNTA DILIGENCIA INFORMATIVA DE DEPÓSITOS PARA RECURRIR

Administració de justícia a Catalunya • Administración de justicia en Cataluña

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO 15 BARCELONA
Recurso :Procedimiento abreviado 474/2009 B
Parte actora : D/Dª COMISSIÓ OBRERA NACIONAL DE CATALUNYA (CONC.CCOO)
Representante de la parte actora : D/Dª MONTSERRAT ESCODA MILA
Parte demandada : AJUNTAMENT DE CABRILS
Representante de la parte demandada : D/Dª ANGEL QUEMADA RUIZ

SENTENCIA Nº 405/09

En Barcelona a 9 de noviembre de 2009.

Vistos por mí, Francisco José BARBANCHO TOVILLAS, MAGISTRADO titular del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 15 de esta localidad, los autos nº 474-09-B seguidos a instancia de la Letrada Dña. MONTSERRAT ESCODA MILÀ, actuando en nombre y representación de CONFEDERACIÓ SINDICAL DE LA COMISSIÓ OBRERA NACIONAL DE CATALUNYA, siendo parte demandada el AYUNTAMIENTO DE CABRILS, asistido y representado por el Procurador D. ANGEL QUEMADA RUIZ,

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero y único. En fecha 17 de julio de 2009 se turnó a este juzgado demanda en la que, tras relatar los hechos y fundamentos de derecho, terminaba solicitando se dictara sentencia por la que se declare la nulidad de pleno derecho del Acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de fecha 11 de mayo 2009 y condene a la Administración al aumento de salario en un 1% en el ejercicio del año 2007 , 208 y 2009.
Admitida a trámite se señaló para el día 15 de octubre 2009 la celebración del acto de juicio.
En el acto de juicio la parte actora se afirma y ratifica en su escrito de demanda. la parte demandada se opone a la misma alegando, en lo esencial, la conformidad de la Resolución impugnada.
Las partes se han remitido a la documental y Expediente Administrativo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. De índole procesal. Este juzgado es competente, en cuanto a la

Administració de justícia a Catalunya • Administración de justicia en Cataluña

materia (art° 8 LJCA), para el enjuiciamiento de la pretensión de la parte recurrente. No se ha planteado causa de inadmisión a los efectos de dar cumplimiento a lo previsto en el art° 69, en relación con el art° 78, ambos de la LJCA.

Segundo. Objeto del proceso. Constituye la pretensión de la parte recurrente la impugnación del del Acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de fecha 11 de mayo 2009 y condene a la Administración al aumento de salario en un 1% en el ejercicio del año 2007 , 208 y 2009.
Respecto a la *causa petendi*, en lo esencial, la parte recurrente sostiene que el incremento adicional del 1% de la masa salarial del personal funcionario tiene su origen en el Acuerdo firmado entre la Administración y las organizaciones sindicales, Mesa de Negociación, de los años 2007-2009. En su punto 1° y 2° se señala el incremento de las retribuciones igual al IPC y, además, respeto a las pagas extras, se establece el criterio de conseguir el 100% del total del complemento específico.
Sobre al base de los anteriores acuerdos la parte recurrente mantiene que el Acuerdo impugnado infringe la Ley de Presupuestos para los años 2007, 2008 y 2009 y la Ley 42/2006, sin perjuicio de que el aumento del 1% se aplicara en los Ayuntamientos en los que ya se percibía el 100% de los complementos (de destino y específico) en las pagas extras. Precisamente por lo anterior se utiliza la expresión masa salarial, respecto al aumento, al margen de las mejoras retributivas que ya existieran.

Tercero. Centrado el objeto del proceso cabe realizar las siguientes consideraciones fácticas. En primer lugar, la Corporación Local ha venido retribuyendo a los funcionarios públicos con dos pagas extras por importe, cada una de ellas, del 100% de una mensualidad íntegra desde el año 2000. En segundo lugar, que en fecha 10 de noviembre de 2005, se aprobó el acuerdo de condiciones de trabajo de los funcionarios para los años 2005 a 2007 en el que se prevé el incremento de las retribuciones según el IPC lo que ha supuesto un incremento del 2,7 % (año 2007), 4,2 % (año 2008) y 2% (año 2009).
Pues bien, es cierto que las diferentes Leyes de Presupuestos de los años 2007 a 2009, periodo reclamado, establecen que *"Tres. Adicionalmente a lo previsto en el apartado Dos de este mismo artículo, la masa salarial de los funcionarios en servicio activo a los que resulte de aplicación el régimen retributivo de la Ley 30/1984, 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, en los términos de la disposición final cuarta de la Ley 7/2007, 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleo Público o en las respectivas leyes de función pública que se dicten como consecuencia de dicha norma básica, así como la del resto del personal sometido a régimen administrativo y estatutario, experimentará un incremento del 1 por 100 con el objeto de lograr, progresivamente, una acomodación de las retribuciones complementarias, excluidas la productividad y gratificaciones por servicios extraordinarios, que permita su percepción en 14 pagas al año, 12 ordinarias y dos adicionales, en los meses de junio y diciembre.*
Asimismo, la masa salarial del personal laboral experimentará el incremento necesario para hacer posible la aplicación al mismo de una cuantía anual equivalente a la que resulte para los funcionarios públicos, de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo anterior del presente apartado.
Estos aumentos retributivos se aplicarán al margen de las mejoras retributivas

Administració de justícia a Catalunya • Administración de justicia en Cataluña

conseguidas en los pactos o acuerdos previamente firmados por las diferentes Administraciones Públicas en el marco de sus competencias". Previsión legal que, en una interpretación gramatical y sistemática, evidencia que el incremento del 1 % está concretado, se engarza, con una finalidad pues *"experimentará un incremento del 1 por 100 con el objeto de lograr, progresivamente, una acomodación de las retribuciones complementarias, excluidas la productividad y gratificaciones por servicios extraordinarios, que permita su percepción en 14 pagas al año, 12 ordinarias y dos adicionales, en los meses de junio y diciembre".* Es cierto, empero, que el incremento del 1%, con clara vinculación a una finalidad, la de conseguir que el complemento específico se perciba durante las 14 pagas, fue el reflejo legal de unos acuerdos entre sindicatos y Administración de fecha 28 de julio 2005 (año 2006). Pero no es menos cierto que en dicho acuerdo se dijo en todo momento que la finalidad no era otra que la de obtener el 100% del complemento específico en las pagas extraordinarias, por cierto, reivindicación que hoy por hoy seguimos realizando los componentes de la Carrera Judicial.

Cuarto. Si lo anterior es, a parecer de este Juzgado, la finalidad de la norma, queda por solventar la concurrencia o no de una compatibilidad entre el incremento del 1 % con lo que establecen las Leyes de Presupuestos "in fine", es decir, al decir *"Estos aumentos retributivos se aplicarán al margen de las mejoras retributivas conseguidas en los pactos o acuerdos previamente firmados por las diferentes Administraciones Públicas en el marco de sus competencias".* Pues bien, en este sentido si que nuevamente la interpretación gramatical no puede ofrecer otra solución que la propuesta por la parte recurrente. En primer lugar, cabe señalar que por *masa salarial* debe entenderse todas las percepciones salariales, esto es, tanto la retribución por salario base como la de complementos. En segundo lugar, pues la dicción del Acuerdo de la Mesa General de negociación de las Administraciones Públicas de medidas retributivas para los años 2007/2009 deja claro que *"Los aumentos retributivos aprobados relacionados con la percepción progresiva en las pagas extraordinarias del Complemento Específico no podrán ser compensados o absorbidos por mejoras retributivas conseguidas en los pactos o acuerdos previos, y por tanto, generarán un derecho efectivo a percibir los incrementos en cuantía total".* Previsión que es elocuente en tanto que de forma expresa se menciona que no puede ser objeto de compensación o absorción, es decir, que no es admisible la técnica neutralizadora de los incrementos salariales que se produzcan. Y la claridad con la que se pronuncia el Acuerdo es la que ha querido recoger la Ley de Presupuestos al decir " *Estos aumentos retributivos se aplicarán al margen de las mejoras retributivas conseguidas en los pactos o acuerdos previamente firmados por las diferentes Administraciones Públicas en el marco de sus competencias".* Al margen no es otra cosa que la imposibilidad de aplicar las técnicas de compensación y/o absorción salarial.
"A fortiori", sin perjuicio de reconocer que el aumento del 1 % tiene una función finalista en aras de alcanzar un objetivo de equiparación de las 14 pagas al 100% de la masa salarial, empero el legislador, fruto de los Acuerdos alcanzados, era consciente de que en algunos Municipios esta finalidad ya había sido asumida y aún así consideró que en esos casos no cabría la técnica neutralizadora por lo que *"a fortiori"* estaba admitiendo lo pretendido por la recurrente, es decir, que el aumento del 1 % anual se llevara a cabo , incluso, en aquellos Municipios que ya

Administració de justícia a Catalunya • Administración de justicia en Cataluña

abonaban las 14 pagas en un 100% de los complementos (destino y específico). No entenderlo así la Corporación Local implica una infracción de la Ley de Presupuestos. El recurso debe ser estimado.

Quinto. Costas. No cabe hacer pronunciamiento respecto a las costas al no apreciarse temeridad o mala fe procesal (artº 139 LJCA).

Sexto. Recursos. Frente a esta sentencia, que no es firme, cabe interponer recurso de apelación en el plazo de 15 días y con las formalidades previstas en el artº 85 LJCA.

Visto lo anterior, en nombre de S.M. EL REY, y por el poder conferido por la Constitución Española,

FALLO

Con **ESTIMACIÓN** del recurso contencioso administrativo interpuesto por la Letrada Dña. MONTSERRAT ESCODA MILÀ, actuando en nombre y representación de CONFEDERACIÓ SINDICAL DE LA COMISSIÓ OBRERA NACIONAL DE CATALUNYA, siendo parte demandada el AYUNTAMIENTO DE CABRILS, asistido y representado por el Procurador D. ANGEL QUEMADA RUIZ, declarando:

1)La Anulación, por ser ajustada a Derceho, de la Resolución impugnada, Acuerdo de la Junta de Gobierno de fecha 11 de mayo de 2009.

2) Condenar a la Administración demandada a efectuar el incremento del 1 % de la masa salarial de los funcionarios de su ámbito para los años 2007, 2008 y 2009.

3) No hacer pronunciamiento respecto a las costas en esta instancia.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN .La anterior sentencia ha sido pronunciada y publicada por el Magistrado- juez que dictó la resolución el mismo dia de su fecha y en Audiencia Publica; se incluye original de la resolución en el libro de Sentencias, poniendo en los autos certificación literal de la misma y se notifica a cada una de las partes. Doy fe.

Administració de justícia a Catalunya • Administración de justicia en Cataluña